



**RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA EXPTE. 001-096055 FORMULADA POR [REDACTED]**

En respuesta a la solicitud relativa al expediente referenciado sobre Acceso a la información pública con el asunto: **“ACTAS y DEMAS DOCUMENTACION DE PROCESOS SELECTIVOS”** y mediante la que la interesada solicita información relativa a:

**RESPONSABLE DE OPERACIONES Y SERVICIOS PORTUARIOS (CONVOCATORIA DE 1-2-24), 2 TECNICOS DE REHH Y IRGANIACION (CONVOCATORIA DE 24-12-23) Y RESPONSABLE DE MANTENIMIENTO (CONVOCATORIA AGOSTO 2023)**, se me facilite o se publique TODAS las actas y se amplíe a sus ANEXOS y demás documentación que se adjunta a las actas como plantillas de corrección utilizadas y aplicadas a los aspirantes. Así mismo se me entregue Copia de los criterios de corrección del Tribunal, en especial de las competencias técnicas y genéricas, así como el criterio para establecer la máxima nota al candidato que obtiene la plaza en el ejercicio de competencia genéricas

La **AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA** (en adelante, APC), en virtud de informe emitido por el Director General, considera:

**PRIMERO.** - Que la solicitud iniciada por la interesada es repetitiva, ya que, son múltiples las solicitudes de derecho de acceso iniciadas por la interesada relativas a procesos de selección de personal publicados por esta APC. De hecho, ya solicitó información respecto al proceso selectivo de responsable de mantenimiento, según nos consta en esta APC (Expediente N.º: 00001-00085707). Que la solicitante no ostenta la condición de interesada en los procesos selectivos objeto de la presente consulta por lo que no procede dar acceso a los datos personales que contengan las actas y los anexos de los procesos de selección indicados. Que la información a la que puede tener acceso es la publicada en el sitio web de la APC, en cumplimiento de lo establecido en la normativa de Transparencia.

Que como indicábamos con anterioridad, son abusivas y manifiestamente repetitivas las solicitudes iniciadas por la interesada, ya que, en su mayor parte la información solicitada es relativa a expedientes de contratación y datos relativos a procesos de selección, considerando que su interés en conocer dicha información puede considerarse abusiva respecto a las finalidades establecidas en la normativa de Transparencia en cuanto al derecho de acceso se refiere. Que, además, se debe mencionar que la interesada se encuentra actualmente inmersa en un procedimiento judicial por presuntas irregularidades en materia de contratación de la APC, ya que, con anterioridad ocupaba el cargo de Presidenta. Por todo ello y como esta APC ha indicado en respuesta a solicitudes anteriores versando sobre los mismos puntos, consideramos nuestra garantía y responsabilidad para no obstruir la tutela judicial efectiva, así como cumplir con las normativas que resultan de aplicación a la información contenida en los documentos (actas y anexos) solicitados por la interesada.

Dicha acción puede suponer un incumplimiento de la normativa de protección de datos al encontrarnos ante una cesión de datos ilegítima, esto es, una comunicación de datos a terceros por la que se entiende “toda revelación de datos de carácter personal a una persona, física o jurídica, distinta del afectado” y donde el adjudicatario de la plaza no ha dado su consentimiento

inequívoco para que sean comunicados a la solicitante y, por la que tampoco concurren las condiciones para que dicho tratamiento sea lícito, al carecer de base de legitimación, tal y como regula el art. 6 del Reglamento General de Protección de Datos (en adelante, RGPD). Motivo por el que la APC aboga por garantizar el derecho de protección de datos de los aspirantes a la plaza, pues no hacerlo podría suponer una infracción muy grave tipificada en el art.72 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, LOPDGDD). Por ende, la APC considera adecuado denegar el acceso de la información solicitada.

**SEGUNDO.** -Que es importante atender a la consideración de las actas, ya que estas tienen carácter reservado y por ende, ninguna persona ajena al Consejo de Administración o que no adquiera la condición de interesada en dicho proceso (como es el caso), podría acceder a la información detallada sobre estas pruebas realizadas.

En virtud del artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se distingue entre el contenido obligatorio y facultativo de las actas. Es obligatorio o necesario que el acta contenga: la mención a los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. El resto de contenido de las actas es facultativo, lo que significa que puede o no estar. En este caso las actas de la APC contienen tanto esta parte obligatoria como otro tipo de contenido no necesario por norma. Así, el segundo párrafo del artículo 18.1 señala que las actas podrán ir acompañadas de las grabaciones de las sesiones, y otros documentos en soporte electrónico que se utilicen en la sesión pudiendo incorporar puntos principales de las deliberaciones de los miembros del Consejo. Por tanto, de este precepto legal se desprende que las actas de las reuniones además del contenido mínimo necesario, pueden contener otra documentación e información precisa para la celebración de la sesión, así como la transcripción literal de opiniones y manifestaciones subjetivas de los participantes. Asimismo, el contenido de los acuerdos además de la información eminentemente pública incorpora información de carácter confidencial para los intereses económicos y comerciales de la APC, así como información relativa a la seguridad de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de su actividad.

Las actas objeto de reclamación recogen un gran volumen de información sobre todos aquellos extremos o puntos sometidos a debate y deliberación entre sus miembros, que puede ser de cualquier naturaleza y sensibilidad, incluida aquella que pueda resultar estratégica para el funcionamiento de la APC, y también información personal de los miembros del consejo (comentarios, opiniones, valoraciones, anotaciones del secretario, etc.), incluso de terceros que podrían verse perjudicados por la publicidad de las actas.

Al efecto cabe recordar que la APC es un Operador de Servicio Esencial de acuerdo con el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas, situación que da más relevancia a la necesidad de proteger la confidencialidad de las actas del Consejo con el fin de preservar la seguridad en los términos de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

Que, además, a efectos de la normativa de protección de datos, el derecho de acceso que nos ocupa es un derecho personalísimo e intransferible, al igual que el resto de derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD. Por lo que no tiene cabida que la solicitante, persona distinta a los participantes de los procesos de selección, solicite la información de un tercero. Por ello, la APC reafirma la denegación de acceso a dicha información en cumplimiento

también, de la normativa de protección de datos. No existiendo ningún tipo de legitimación para realizar dicho tratamiento de datos por parte de la solicitante.

**TERCERO.** - Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el derecho de transparencia no es un derecho absoluto y precisa de un juicio de ponderación. En este sentido y, de conformidad con el art. 15.3 la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. (en adelante, LTAIBG), la APC ha realizado un juicio de ponderación razonado entre el interés público en la divulgación de la información solicitada y el derecho fundamental a la protección de datos de los aspirantes a la plaza de dichos procesos selectivos, para determinar la denegación de acceso a la información. Pues la transmisión de dichos datos personales puede producir un perjuicio en los derechos y libertades de los aspirantes en dicho proceso para las plazas mencionadas.

Que, además, dicho acceso a los datos solicitados podría suponer un riesgo para la causa penal, que puede traducirse en el quebranto de *“la igualdad de partes en el proceso judicial y la tutela judicial efectiva”*, tal y como establece la letra f) del artículo 14.1 LTAIBG. Lo que significa entrar en conflicto con el principio de tutela judicial efectiva. Por tanto, el acceso a los datos solicitados perturbaría la efectividad y la confidencialidad del proceso judicial abierto del que es parte la solicitante, pudiendo utilizarse esta información en detrimento de la eficacia de la propia actividad del Juzgado de Instrucción, así como por la entrada en conflicto con otros intereses protegidos.

**CUARTO.** - Que, de conformidad con el art. 14.3 LTAIBG, las resoluciones de la APC serán objeto de publicidad limitada previa disociación de los datos personales que contuvieran. Además, el Considerando 75 menciona con detalle los datos personales cuyo tratamiento puede entrañar un riesgo de gravedad y probabilidad variables para los derechos y libertades de las personas físicas como consecuencia de que pueden provocar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales. Entre ellos se refiere a aquellos cuyo tratamiento *“pueda dar lugar a problemas de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico o social significativo”*.

En este sentido, la publicación completa de nombre y apellidos junto al documento nacional de identidad, número de identidad extranjero, pasaporte o documento equivalente es una mala práctica en materia de protección de datos y así lo manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD). En este sentido, nuestra autoridad de control de protección de datos publicó unas orientaciones donde se recomienda seleccionar de forma aleatoria cuatro cifras numéricas y evitar el primer carácter alfabético del DNI para identificar a los interesados en las publicaciones de actos administrativos y bajo este criterio se dan distintas opciones para ello. Por todo ello, la APC considera adecuado seguir este criterio para cumplir con lo establecido en materia de protección de datos.

Además, siguiendo el principio de minimización y limitación establecido en la normativa de Protección de datos, un dato de carácter personal es todo aquel que pudiese hacer identificable a una persona. Por tanto, únicamente se podrán publicar aquellos datos que sean adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios para cumplir con la finalidad inicial del tratamiento. Por ello, la APC considera más que desproporcionado dar a conocer a la solicitante (que no adquiere la condición de interesada en los procesos de selección mencionados), información adicional a la ya publicada en relación a los mismos.

**QUINTO.** – Que en el sitio web de la APC se pueden ver publicadas todas las fases del proceso selectivo sin que en ellas aparezcan datos de carácter personal. Pues, la APC aplica el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto con el fin de garantizar que los datos personales de los aspirantes no sean accesibles a un número indeterminado de personas físicas. Motivo por el que la APC considera cumplir con los principios de publicidad y transparencia con los límites establecidos en el art. 14 y 15 LTAIB.

Que, además, según establece el artículo 18.1 b) de la LTAIBG, se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes *“referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones o informes internos o entre órganos o entidades administrativas”*. En este caso, nos encontramos ante información de carácter auxiliar, no sustantiva.

Que, en idéntico sentido, el Criterio Interpretativo 006/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) precisa que la característica que habilita para aplicar la cláusula de inadmisión del artículo 18.1 b) es *“la condición de información auxiliar o de apoyo”* cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- *“Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad;*
- *Lo solicitado sea un texto preliminar o borrador, sin la consideración de final;*
- *Se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud;*
- *La solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento;*
- *Se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.”*

De igual modo se ha pronunciado la Audiencia Nacional en su Sentencia de 25 de julio de 2017 (ECLI:ES:AN: 2017:3357) señalando que *“(...) lo instrumental o accesorio no depende de su carácter formal sino de su verdadero contenido material”*. En este caso concurren las circunstancias mencionadas en los términos interpretativos del CTBG, pues la información solicitada tiene consideración de *“información preparatoria”* o *“comunicaciones internas que no constituyen trámites del procedimiento”* que se produce antes de publicar el acto administrativo impugnado, a la circunstancia de las bases de las convocatorias referidas en la presente solicitud, que es el único que goza de efectos generales tras su publicación y es susceptible de revisión en vía contencioso administrativa.

Que, a mayor abundamiento, se inadmitirán a trámite las solicitudes *“relativas a información cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”* (art. 18.1 c) LTAIBG). En este caso, subrayamos lo anterior al reafirmar que se trata de información interna que, en ningún momento, la información de su posible vinculación con la APC, forma parte de un expediente definitivo cuya naturaleza sea objeto de consulta pública.

Dicho todo lo anterior y aludiendo al concepto de interesado en el art. 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - LPACAP-, el cual, bajo el epígrafe *“Derechos del interesado en el procedimiento administrativo”*,

entendemos que en ningún caso la solicitante adquiere esta condición y por ende, se debe denegar el acceso a la información solicitada.

**Por todo lo expuesto,**

**Esta Vicepresidencia RESUELVE: DENEGAR el acceso a la información solicitada en los términos de la presente resolución.**

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 20.5 de la LTAIBG, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

**EL VICEPRESIDENTE,**

**PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**